JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Constancia: El día 28 de noviembre de 2022, venció el termino de traslado de la nulidad formulada por la parte demandada. Oportunamente se pronunció.

Armenia Quindío, 2 de marzo de 202

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

Armenia Quindío, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	German Darío Palechor Vallejo c.c 18.468.630
Demandados:	Natalia Garzón Vallejo c.c. 1.094.914.415
Radicado:	630013103002-2022-00043-00
Asunto:	Auto decreta nulidad

Asunto

Se procede a decidir la nulidad formulada por la parte ejecutada a través de apoderado judicial (doc28), cuya génesis radica en haber tenido como demandada a Natalia Garzón Vallejo; bajo la causal establecida en el artículo 133, numeral 8 del Código General del Proceso.

Antecedente

Se tienen como actuaciones relevantes para el presente debate:

- Mediante providencia el 19 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor German Darío Palechor Vallejo en contra de Natalia Garzón Vallejo. (Doc.08)

-La parte ejecutante inició las gestiones de notificación al extremo pasivo vista en el documento 15 del expediente, enviando citatorio para comparecer a recibir notificación personal, a través de la empresa de correos Certipostal.

-Por auto del 21 de junio de 2022, el Juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación por aviso, conforme a lo establecido en la ley. (Doc.20). A través de notificación por aviso, se convocó a la demandada Natalia Garzón Vallejo, al proceso; certificando la empresa de correos su entrega el 07 de julio de 2022, con recibido en el correo electrónico nagava26@hotmail.com (Doc.27.

-La parte ejecutada a través de apoderado judicial, solicito la nulidad de las notificaciones hechas por la parte demandante (Doc.28), pues considera que existieron diferentes irregularidades procesales realizadas con el fin de notificar el auto que libra mandamiento de pago. Según lo expuesto por el abogado, el considera que, el apoderado del demandante tenía conocimiento acerca de que la señora Natalia se encontraba fuera del país, además las notificaciones fueron enviadas por un correo electrónico diferente al del abogado del demandante, aunado a que tampoco se cumplieron con los requisitos legales del traslado de la demanda, impidiendo que la ejecutada pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción al no tener el conocimiento correcto del término que tenía para comparecer y notificarse, ni tampoco pudo conocer las pruebas que propiciaron el mandamiento de pago.

- En providencia del 22 de noviembre de 2022 (Doc.34), entre otros pronunciamientos, se corrió traslado de la causal de nulidad, ya que la parte demandada invocó la indebida notificación del auto de admisión de la demanda.

Pronunciamiento de la Parte Demandante

El apoderado demandante, descorre el traslado de nulidad realizada por la parte demandada y expone que, la señora Natalia siempre tuvo conocimiento de la obligación y de la existencia del proceso y que a través de la nulidad busca revivir unos términos que precluyeron.

Explica que, el 28 de febrero de 2022 le envió al correo electrónico de la demandada una invitación a conciliar el contrato de compraventa e hipoteca, esto mediante la dirección electrónica julianbogado@hotmail.com. Además, recibió llamadas y mensajes de texto vía WhatsApp, preguntando por la obligación e información sobre la propuesta, sin embargo, la demandada no realizó ninguna oferta y por lo tanto se inició el debido proceso ejecutivo.

Así mismo, manifiesta que la demanda fue enviada en dos oportunidades. Posterior a esto, se le notifico el día 22 de abril de 2022 el auto que libra mandamiento de pago con fecha del 19 de abril de 2022. Ambas actuaciones mencionadas cuentan con su respectivo certificado de envió y recibido, con destinatario la señora Natalia Garzón vallejo.

Agregando a lo anterior, el hecho que el día 07 de julio de 2022 se realizó la Notificación por Aviso del Auto de Mandamiento de Pago, a través de la empresa Certipostal Eje Cafetero, con la constancia de Notificación Personal Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia y cuenta con constancia de recibido.

Solicita, se abstenga el Despacho de decretar la nulidad de la notificación y negar la notificación por conducta concluyente solicitada por la parte demandante, por cuanto ello implicaría darle una doble oportunidad para comparecer al proceso.

Consideraciones.

Planteamiento Jurídico.

¿Determinar si se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P., frente a la forma y términos en que fue notificada por aviso la demandada en este asunto?

Consideraciones

En primer lugar, por medio de la nulidad, el ordenamiento legal le asegura a las partes e intervinientes en un proceso que una actuación judicial se debe ajustar a las etapas y términos que señala el legislador, de tal forma, que su inobservancia implica la nulidad del acto, y ello dimana de los principios de seguridad jurídica y las formas propias de cada juicio.

En segundo lugar, las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección, convalidación y lesividad, y frente al primer presupuesto ha de indicarse que es el legislador quien señala los puntuales eventos que estructuran la causal de nulidad; el segundo se refiere que la misma esta instituida para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado; y el tercero que salvo contadas excepciones la misma desaparece por consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado; y la lesividad que está dada por el perjuicio que le irroga el acto procesal censurado a la parte que la alega.

En tercer lugar, los requisitos para alegar la nulidad, los señala el artículo 135 del C.G.P ha dispuesto:

> *Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

En cuarto lugar, entre otros eventos, el artículo 133 del C.G.P señala como causales de nulidad:

> *Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Caso concreto

Una vez analizado el caso, se considera que, la notificación por aviso no cumple los requisitos establecidos en el artículo 292 del código general del proceso, toda vez que, en dicha notificación no se expresan las partes del proceso(doc027). Adicional a que se le otorga al convocado a juicio el término de 05 días para que comparezca al mismo, aspecto propio de la notificación personal, y seguido se indica que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Puestas, así las cosas, se le otorga en dicha notificación dos términos uno para recibir notificación personal de 5 días y otro de notificación electrónica, lo que a todas luces deviene la nulidad del acto, pues se constata no cumple con lo preceptuado en el art. 292 del CGP, conforme se quiso notificar, como tampoco se dan las condiciones legales contenidas en el art 8º. De la Ley 2213 de 2022 para que se entienda surtida en debida forme el acto de enteramiento.

De acuerdo con lo discurrido, si bien los reparos aducidos por la parte ejecutada no son del calibre acá indicado, no se puede pasar por alto la indebida notificación que genera la nulidad invocada y así se declarará. No hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero: DECLARAR la nulidad de la notificación por aviso realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a la ejecutada visible en el documento 27 del expediente digital, que fue entregada el 07 de julio de 2022.

Segundo. NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora Natalia Garzón Vallejo, de la presente providencia y las demás dictadas en el curso del presente proceso; de acuerdo con lo reglado en el inciso 2, del artículo 301 del C.P.G; conforme a lo antes anotado.

De acuerdo con el artículo 91 del CGP, el termino de traslado empezara a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión. Para ello, se dispone compartir el enlace del expediente al correo electrónico de la demandadaCompártasele el link del expediente al correo de la ejecutada nagava26@hotmail.com y el de su abogado abogado.edison.diaz@gmail.com

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2b316c05fc1404d81bee862a43c0a723f717b2d026651536679 60f33f34596**
Documento generado en 06/03/2023 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica